



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 21
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GIRALDO TOBÓN
DEMANDADO	ESE METROSALUD
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00302 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante en un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará

1. Según el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, la demanda deberá contener las pretensiones expresadas con claridad y precisión; exigencia que no se cumple en el presente asunto, en primer medida porque no se indica el acto administrativo de carácter particular a demandar en el medio de control seleccionado, por el cual se resolvió la solicitud del actor, ni se señala un restablecimiento en concreto derivado de ello.

Adicionalmente, en el literal “A” de la pretensión primera, se cita un acto administrativo de carácter general contenido en la Resolución 1668 del 6 de diciembre de 2012, así como también la Resolución 1478 del 4 de diciembre de 2013, por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad del demandante, pero sin señalar los cargos contra dichas decisiones, o lo que se persigue con las mismas, ni se infiere la relación de estas con la homologación salarial que se deduce con la petición presentada a Metrosalud en los anexos.

Igualmente, se tiene que hay falencias en la técnica del pedimento o del medio de control invocado toda vez que, dentro de las pretensiones se hacen diferente tipos de solicitudes, tales como: el pago de perjuicios por la expedición de unos actos administrativos, propio de la reparación directa; al igual que se indican unos actos de carácter general, típico del medio de control de simple nulidad; además de relacionarse un acto particular contra el cual no se expresa algún cargo de nulidad; y, finalmente, se pide llegar a un acuerdo sobre el pago de una diferencia dineraria, algo emparentado con las controversias contractuales.

Así las cosas, a efectos de subsanar las inconsistencias advertidas, la parte actora DEBERÁ, adecuar las pretensiones de la demanda con la selección

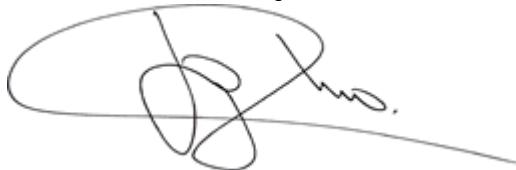
del medio de control pertinente, y precisar sin confusión alguna el o los actos demandados, así como expresar sin ambigüedades el restablecimiento del derecho deprecado en concreto.

De ser el caso, de considerarse una acumulación de pretensiones, DEBERÁ respetar las reglas que sobre el asunto están reguladas en el artículo 165 ibídem.

2. De conformidad con lo prescrito en el numeral 3° ibídem, la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, y en esta medida, el demandante DEBERÁ adecuar el sustento fáctico de la presente demanda a la subsanación del acápite de pretensiones arriba indicado.
3. Como quiera que el documento que contiene el poder judicial a folio 7, escapa a la reglas de su otorgamiento porque no se advierte el mensaje de datos del correo del demandante, tal y como lo regula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, la parte actora DEBERÁ presentar nuevo poder donde conste la transmisión del mismo por medio electrónico, o en su defecto, con la constancia de presentación personal.
4. A efectos de establecer la competencia, en el acápite pertinente para este elemento de la demanda, con fundamento en el cargo que pretende hacerse la nivelación u homologación salarial, la parte actora DEBERÁ hacer una estimación razonada de la cuantía.

El demandante deberá remitir al juzgado y a los sujetos procesales, el memorial de subsanación de requisitos, y cualquier otro documento radicado para el proceso.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

HAEC

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado N° 02 el auto anterior. Medellín, 20 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m. MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO SECRETARIA
--